

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.261.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes señores CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO, quienes actúan por medio de apoderado judicial en contra del numeral 3º del auto de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, que negó una medida cautelar.-

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por los señores CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO contra la señora JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y la sociedad JOSEFINA TORRES E HIJOS S. EN C.-

En fecha 30 de agosto de 2021, la Juez A-quo ordenó la admisión de la demanda, la notificación de las demandadas y ordenó a la parte demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por el valor de \$107.400.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.-

El 03 de febrero de 2022, luego de ser aportada la caución solicitada, la Juez A-quo resolvió:

*"PRIMERO. Aceptar la caución prestada.*

*SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que indique el nombre del establecimiento de comercio que aduce es de la propiedad de la sociedad demandada, la Cámara de Comercio en donde el mismo se encuentra registrado, y demás datos necesarios para su plena identificación.*

*TERCERO. Negar la medida cautelar consistente en que se "autorice a los demandantes a depositar mensualmente la suma de \$6.000.000 en el Banco Agrario y a órdenes del Despacho, hasta tanto sea resuelto el presente proceso y que constituye la obligación que mensualmente se cancela para amortizar el precio del contrato de cesión a título de compraventa de posesión a que se hace alusión en esta demanda y que se debería cancelar mensualmente a los demandados", pues tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, dicha medida no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, pues adviértase, incluso, que la orden sería dada a la misma parte demandante. (art. 590-literal c C.G.P.)".-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.261.-

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto fechado 11 de agosto de 2022, en donde la Juez A-quo mantuvo su decisión de negar la medida cautelar innominada solicitada y concedió el recurso de apelación subsidiario, correspondiéndole a esta Sala decisoria, el cual se procederá a resolver, previas a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es evidente la función teleológica que provee las medidas cautelares dentro de nuestro estamento procesal; pues las mismas están concebidas como instrumentos con funciones preventivas a fin de garantizar el cumplimiento de un derecho, cuya venia es reconocida por un operador de orden jurisdiccional, como a su vez la misma prever eventos póstumos mientras se desata una controversia litigiosa.-

Dentro de las medidas cautelares autorizadas por el legislador dentro de estos escenarios, el artículo 590 del C.G.P. expone:

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.261.-

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*...”.-*

En tal entendido, el raciocinio de la norma contempló dentro de estos escenarios de linaje declarativo, la posibilidad al juzgador de emitir ordenes discrecionales dentro de este estadio para la protección y garantía de los derechos en disputa jurídica, entre ellos la posibilidad de inscripción de demanda dentro de litigios concernientes a derechos reales en contienda, debates derivados de la responsabilidad civil cuyos perjuicios se solicitan, o cualquier tipo de medida que encuentre el juzgador razonable para la protección del derecho subjetivo invocado.-

Frente a este último apartado conviene destacar, que si bien la norma estima la posibilidad de estimar el decreto de cualquier cautela, no es menos cierto que la voluntad del legislador no se materializaba en conceder un sinnúmero de pedimentos para la concesión de los mismos, por el contrario se encuentran condicionados al criterio de razonabilidad del director de contienda cuyo examen de necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida, la existencia o vulneración del derecho y apariencia de buen derecho como criterios objetivos para la plausibilidad de dichos pedimentos.-

Ahora, en atención al ruego concerniente a que se autorice a los demandantes a depositar mensualmente la suma de \$6.000.000 en el Banco Agrario y a órdenes del despacho, mientras se resuelve el proceso y que corresponde a la obligación que cancelan los demandantes a favor de la parte demandada, producto del contrato de cesión a título de compraventa de posesión a que se refiere el proceso de marras; a *prima facie* conviene estimar que las pretensiones arraigadas dentro del plenario están concebidas para declarar la existencia de una obligación a favor de los señores CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO y en contra de JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y JOSEFINA TORRES E HIJOS S. EN C., por lo cual no hay una incertidumbre con respecto a las pretensiones rogadas, a contrario sensu que estuviéramos ante un proceso ejecutivo, en donde proceden las cautelas de embargo y retención de sumas de dineros.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.261.-

La parte demandante intenta a través de una medida innominada, retener unos dineros para que al momento de un eventual fallo donde se reconozcan las pretensiones de la demanda, se pueda con ese dinero cumplir con las respectivas condenas impuestas a la parte demandada; en otras palabras está solicitando una medida de embargo.-

Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para éstos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la parte recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicen dentro de nuestro estatuto siendo las últimas de naturalezas distintas.-

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT15244 de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se señaló:

*"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

***Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”8. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.***

***"(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [Resaltado fuera de texto]***

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.261.-

estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregonaba el literal c de la norma en comento.-

De este modo, no cabe duda que la decisión censurada por el recurrente tiene respaldo en las normas sustanciales y procesales de rigor, así como en pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, al no estar el ruego cautelar autorizado dentro de la normativa de cautelas intrínsecas dentro del literal c del artículo 590 del C.G.P, la cual predica una reglamentación inherente y específica para la concesión de cada medida, por lo que se dispondrá confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** del numeral 3º del auto de 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por los motivos anotados.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G. del Proceso.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8eb0d02c4b44b5dfceb45f525618db86ccdde185009e902e290577fa2cb55**

Documento generado en 24/11/2022 10:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**